



Resolución N° CSJCOR22-269

Montería, 27 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00132-00

Solicitante: Dr. Oscar Mario Duque Gaviria

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 234664089001-2019-00068-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 05 de abril de 2022, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, la cual por competencia remitió a esta Corporación por correo electrónico del 06 de abril de 2022; repartido al despacho de la magistrada ponente el 07 de abril de 2022, el abogado Oscar Mario Duque Gaviria en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Gustavo Alberto Cárdenas Ceballos contra Yeison Salgado Pérez, radicado bajo el N° 234664089001-2019-00068-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…) pues desde el 22 de julio de 2020 se vienen efectuado varias solicitudes que hasta ahora no han sido resueltas, encontrándose el trámite paralizado, sin que exista explicación razonable ni legal para tal proceder. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-137 del 08 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08/04/2022).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el once (11) al quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), por vacancia judicial de Semana Santa.

1.3. Del informe de verificación

La doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de verificación mediante oficio N° 0510 del 20 de abril de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
22 de julio y 24 de agosto del 2020	El abogado de la parte demandante envía memorial a través del correo del Juzgado solicitando fijar nuevamente fecha de remate.
8 de marzo del 2022	El abogado de la parte demandante envía memorial a través del correo del Juzgado solicitando fijar nuevamente fecha de remate y el día de 10 de marzo hogaño aporta nueva liquidación de crédito para su aprobación.
19 de abril del 2022	El Despacho Judicial accede a la petición de la parte demandante fijando para el 1 de junio de 2022, a las 10:00 a.m. la fecha para el remate del bien inmueble objeto del proceso con radicado 2019-068, del cual anexó copia del auto respectivo.

(...) “Así las cosas, es pertinente aclarar que el motivo de la mora en este proceso se produjo por la pandemia ocasionada por el COVID-19; ya que se puede observar que la fecha de remate había sido fijada para el día 30 de abril del 2020 y no se pudo realizar por dicha situación.”

Es de aclarar, que la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, fue posesionada recientemente en el cargo, ante la destitución del doctor Eucaris Ramón González Tapia.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso ejecutivo promovido por el abogado Oscar Mario Duque Gaviria, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario era que, ante las reiteradas solicitudes presentadas en juzgado, éstas hasta la fecha no han sido resueltas, sin recibir pronunciamiento por parte de la célula judicial.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, manifiesta que, ante el requerimiento presentado por el abogado de la parte demandante, emitió auto del 19 de abril de 2022 fijando para el 1° de junio de 2022 a las 10:00 a.m., la realización de la diligencia de audiencia de remate del bien inmueble consistente en lote casa calle 11D No. 12E 66, barrio La Paz, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-41319, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, propiedad del ejecutado Yeison Salgado Pérez.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó y acreditó que por auto del 19 de abril de 2022, fijó para el 1° de junio de 2022 a las 10:00 a.m., la realización de la diligencia de audiencia de remate del bien inmueble. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Oscar Mario Duque Gaviria.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022). La carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	96	26	3	20	99
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	3	1	0	1	3
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826	3	2	0	0	5

para adultos					
Primera y única instancia Civil	51	0	0	0	51
Primera y única instancia Civil - Oral	946	29	16	17	942
Tutelas	1	7	4	1	3
TOTAL	1.100	65	23	39	1.103

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.103 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.165
CARGA EFECTIVA	1.103

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria recientemente posesionada, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

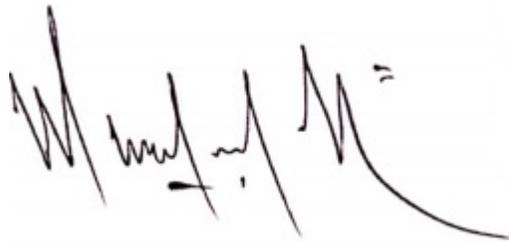
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso Ejecutivo promovido Gustavo Alberto Cárdenas Ceballos contra Yeison Salgado Pérez, radicado bajo el N° 234664089001-2019-00068-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00132-00, presentada por el abogado Oscar Mario Duque Gaviria.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio al abogado Oscar Mario Duque Gaviria, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb